

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6255 del 14 de agosto de 2019

Dentro del expediente LAM6822-00 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 6255 del 14 de agosto de 2019, el cual ordena notificar a: **CIA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LTDA CEFA**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6255 proferido el 14 de agosto de 2019, dentro del expediente No. LAM6822-00 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 01 de octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 01/10/2019

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM6822-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06255
(14 de agosto de 2019)

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE AGROQUÍMICOS Y
PROYECTOS ESPECIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre 2011, y 1076 del 26 de mayo 2015, y las Resoluciones 1990 del 6 de noviembre de 2018 y 02002 del 8 de noviembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto 2735 de 13 de julio de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, avocó el conocimiento del expediente contentivo del proyecto licenciado para la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA., correspondiente al Plan de Manejo Ambiental establecido para el proyecto de establecimiento del zoológico de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), ubicado en el predio “La ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Manonal, departamento de Bolívar, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 52 del Decreto Reglamentario 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, relacionado con los zoológicos que manejan las especies listadas en los Apéndices de la Convención Internacional de especies Amenazadas de Fauna y Flora, y conformó el Expediente expediente LAM6822-00

Que dentro del citado expediente el INDERENA, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, han adelantado actuaciones administrativas, las cuales se describirán a continuación y serán tenidas en cuenta como antecedentes para la decisión contenida en el presente acto administrativo.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEL INDERENA

- Resolución 323 del 26 de abril de 1991, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., licencia para el establecimiento de un zoológico en su etapa de experimentación con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y Caimán del Magdalena (*Crocodylus acutus*), ubicado en el predio “La ponderosa”, sector de Albornoz por la carretera que conduce de Cartagena a Manonal, departamento de Bolívar; adicionalmente otorgó un permiso de caza de fomento para las dos especies.
- Resolución 484 del 25 de junio de 1993, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., licencia de funcionamiento en fase comercial por el término de diez (10) años, para el

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

zoocriadero con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), y un primer cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie en cantidad de 5.884 ejemplares

- Resolución 781 del 25 de agosto de 1994, le otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondientes a la producción obtenida durante los periodos de 1992 y 1993, en cantidad de 17.311 ejemplares.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE CARDIQUE

- Resolución 449 del 16 de julio de 1996, le otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a la producción de los años 1994 y 1995, en cantidades de 11.803 y 5.141 ejemplares respectivamente.
- Resolución 254 del 9 de julio de 1997, le otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a la producción del año 1996, en cantidad de 15.484 ejemplares
- Resolución 493 del 6 de agosto de 1998, le otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a la producción del año 1997, en cantidad de 15.304 ejemplares.
- Resolución 629 del 8 de octubre de 1998, aceptó el desistimiento del programa de zootría con la especie Caimán del Magdalena.
- Resolución 279 del 9 de junio de 1999, le otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a la producción del año 1998, en cantidad de 10.366
- Resolución 248 del 24 de abril de 2000, otorga cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* correspondiente a la producción del año 1999, en cantidad de 10.366 ejemplares.
- Resolución 282 del 14 de mayo de 2001, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a la producción del año 2000, en cantidad de 9718 ejemplares.
- Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., un Plan de Manejo Ambiental.
- Resolución 473 del 3 de septiembre de 2002, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a la producción del año 2001, en cantidad de 9720 ejemplares.
- Resolución 585 del 25 de agosto de 2003, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *crocodilus fuscus* (Babilla), correspondientes a la producción del año 2002, en cantidad de 9.720 ejemplares

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Resolución 892 del 9 de noviembre de 2004, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *crocodilus fuscus* (Babilla), en cantidad de 9.720 ejemplares, correspondientes a la producción del año 2003
- Resolución 987 del 2 de diciembre de 2004, estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., las sumas a cargo por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en cantidad de 2.160 ejemplares.
- Resolución 245 del 1 de abril de 2005, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en cantidad de 9.990 ejemplares correspondiente a la producción del año 2004.
- Resolución 743 del 13 de septiembre de 2005, autorizó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., la nivelación del pie parental del programa *Caiman crocodilus fuscus*, a partir de los 72 (54 hembras y 18 machos) ejemplares vivos de los 500 disponibles con que contaba y conformaba el saldo disponible de la producción del año 1999.
- Resolución 184 del 24 de febrero de 2006, estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., las sumas a cargo por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2003 y 2004.
- Resolución 310 del 31 de marzo de 2006, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, correspondiente a la producción del año 2005, en cantidad de 10.954 ejemplares.
- Resolución 940 del 3 de septiembre de 2007, autorizó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., para que se desempeñara como proveedor de especímenes del programa de *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) para otros zoocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 611 de 2000.
- Resolución 773 del 28 de julio de 2011, estableció a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., las sumas a cargo por concepto de las cuotas de reposición y repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) correspondiente a la producción del año 2005.
- Resolución 1004 del 16 de agosto de 2013, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie *Caiman crocodilus fuscus*, en cantidad de 11.540 ejemplares correspondiente a la producción del año 2006.
- Resolución 1176 del 23 de septiembre de 2013, otorgó a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., cupos de aprovechamiento y comercialización en cantidades de 12.089, 12.004 y 12.071 pieles de ejemplares de la especie *Caiman crocodilus fuscus* – Babilla, correspondientes a las producciones obtenidas durante los años 2007, 2008 y 2009 respectivamente, los cuales fueron sacrificados entre julio de 2009 y diciembre de 2011.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA.

ACTUACIONES DE LA ANLA

- Auto 2733 del 29 de junio de 2016, efectuó control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001 y realizó unos requerimientos a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Con fundamento en las facultades conferidas en la ley y conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó seguimiento ambiental documental al proyecto de zootecnia con fines comerciales en ciclo cerrado de la sociedad comercial COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., para lo cual emitió el Concepto Técnico 2742 del 6 de junio de 2019, en el cual se expuso lo siguiente:

“OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

*El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto de zootecnia de especímenes de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), de la sociedad COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA.*

ESTADO DEL PROYECTO

En la visita realizada por esta Autoridad el 27 de enero de 2015, tal y como se describe en el Auto 2733 del 29 de junio de 2016, se observó que la actividad licenciada no se estaba desarrollando y el proyecto se encontraba abandonado; así mismo no se observó que se estuviera realizando algún tipo de aprovechamiento a los recursos naturales, no se encontraban animales de la especie autorizada dentro de las instalaciones, y la infraestructura se encontraba abandonada y en malas condiciones.

El zootecniario es propiedad de la sociedad Compañía Productora y Protectora de Especies de Fauna Limitada-CEFA Ltda., identificada con el NIT 800.111.044-2; de acuerdo con el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio-RUES de la Red de Cámaras de Comercio-CONFECÁMARAS (www.rues.org.co; fecha de consulta: 30 de junio de 2019), esta sociedad se encuentra activa y su último año renovado corresponde a 2004.

DESCRIPCIÓN GENERAL

- *Objetivo del proyecto*

*El proyecto denominado CEFA LTDA., tenía como objetivo la zootecnia y comercialización de especímenes de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) en su fase de comercial, sin embargo, en la actualidad no se desarrolla la actividad licenciada y el proyecto se encuentra abandonado.*

- *Localización*

El proyecto de zootecnia de la sociedad CEFA LTDA., se encontraba ubicado en el predio denominado “La Ponderosa”, sector de Alborno, municipio de Cartagena, Bolívar, en la coordenada E 846497 y N 1636193 (MAGNA SIRGAS Origen Bogotá).

- *Infraestructura, obras y actividades*

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

En la visita realizada por esta Autoridad el día 27 de enero de 2015, se observó que las infraestructuras asociadas a la ejecución de la actividad licenciada como comprendían la incubadora, piletas de neonatos, juveniles, encierros de parentales, sala de sacrificio, cuarto frío para almacenamiento de los alimentos y pieles, estaban en mal estado y no reflejaban un uso reciente de la actividad, encontrándose al interior y alrededores con vegetación arvense.

ESTADO DE AVANCE

- Estado de la Actividad de Zoocria

La siguiente tabla hace un recuento de los actos administrativos que soportan el desarrollo de la actividad de zoocria en ciclo cerrado de la sociedad CEFA LTDA.

Actos administrativos del instrumento de manejo y control ambiental.

| No. | Resolución y fecha | Decisión | Especies autorizadas | Término |
|-----|-----------------------------|---|--|----------------|
| 1 | INDERENA 323 26-abril-91 | Otorgó Licencia para el establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación y un permiso de caza de fomento. | Caiman crocodilus fuscus. Crocodylus acutus | No establecido |
| 2 | INDERENA 484 25-junio-93 | Otorgó licencia de funcionamiento en fase comercial. | Caiman crocodilus fuscus | 10 años |
| 3 | CARDIQUE 642 6-nov-01 | Estableció un Plan de Manejo Ambiental. | No relacionadas | No establecido |

Como se hace referencia en el Auto 2733 del 29 de junio de 2016, en la visita realizada por esta Autoridad el 27 de enero de 2015 se observó que la actividad licenciada no se estaba desarrollando y el proyecto se encontraba abandonado.

- Medio Abiótico

En la visita del 27 de enero de 2015, no se observó que se adelantara algún tipo de aprovechamiento del recurso hídrico para el llenado de estanques debido a que en las áreas de manejo de animales como los encierros de parentales y los encierros de producciones, no permanecían animales. En la revisión del expediente se encuentra que el agua para la operación del proyecto correspondía a agua no potable suministrada por la empresa de Aguas de Cartagena – ACUACAR S.A. – E.S.P., por lo que no se realizaba captación de aguas.

Por otra parte, en virtud a que los encierros de manejo de animales se encontraban sin agua y en condiciones precarias, no se observó la generación de aguas residuales no domésticas que pudieran estar siendo vertidas al suelo o a alguna fuente hídrica.

De acuerdo con los antecedentes encontrados dentro del expediente LAM6822-00, el manejo de las aguas residuales era realizado a través de una laguna de decantación. En la visita mencionada pese a que se hizo un recorrido general por todo el predio, no se logró identificar las estructuras de conducción de las aguas residuales ni la laguna de decantación ya que el predio se encontraba con cobertura arvense, lo que indica el nivel de abandono de la actividad.

Al realizar el recorrido por las instalaciones durante la visita citada, no se observó la presencia de residuos en alguna de las áreas donde se adelantaba la actividad, no se observó la disposición de mortalidades a campo abierto, ni tampoco se observó que se hubieran adelantado quemadas a cielo abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no se observaron afectaciones a los recursos naturales como agua, suelo y aire.

- Medio Biótico

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Antecedentes sobre el grupo parental

a. Encierros de manejo de parentales: De acuerdo con los antecedentes que reposan dentro del expediente, para el manejo de parentales se contaba con siete (7) encierros de aproximadamente 5.000 m² con un estanque de agua de 1.700 m². En la visita del 27 de enero de 2015 se encontró que los encierros estaban abandonados y no se observaron animales en su interior.

b. Origen e inventario de los parentales: En la siguiente tabla se relacionan los actos administrativos con los que se autorizó la conformación del grupo de acuerdo con los antecedentes del expediente.

Recuento de las autorizaciones de conformación del pie parental.

| No. | Resolución | Entidad | Cantidad autorizada según Resolución | Procedencia | Cantidad autorizada acumulada |
|-----|-------------------------|----------|--|---------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 323 26-abril-1991 | INDERENA | Crocodylus acutus: 10 (7 hembras – 3 machos) | Caza de Fomento | 10 (7 hembras – 3 machos) |
| | | | Caiman crocodilus fuscus: 1800 (1350 hembras - 450 machos) | | 1800 (1350 hembras – 450 machos) |
| 2 | 743 13-septiembre-05 | CARDIQUE | 72 (54 hembras – 18 machos) | Producción saldo producción año 1999. | 1800 (1350 hembras – 450 machos) |

El antecedente más reciente del inventario de este grupo que se encuentra dentro del expediente corresponde al concepto técnico 677 del 8 de julio de 2013 de CARDIQUE, en el que se relaciona que el inventario para ese momento estaba conformado por 1.800 ejemplares (1.350 hembras y 450 machos). Con relación a la identificación de los animales, en respuesta al oficio de CARDIQUE 622 del 14 de febrero de 2008 con el que se concedió un plazo para el marcaje del pie parental con microchips, la sociedad remitió la información de los microchips empleados.

- Antecedentes sobre incubación

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, la incubadora se componía de dos áreas, un cuarto de 3 m x 3 m y otro de 3 m X 5 m, cada uno con controles eléctricos y vaporizadores para el control de la temperatura y la humedad; contaba con estantería en aluminio de doce (12) niveles con una capacidad total de 720 canastas. En la visita del 27 de enero de 2015 se encontró que la incubadora estaba abandonada y sin equipos para el desarrollo de la incubación.

- Antecedentes sobre el manejo de animales de producción

Los neonatos se manejaban en catorce (14) estanques construidos en cemento de 3 x 3 metros, en los cuales se manejaba un promedio de doscientos (200) animales por pileta. Los juveniles se manejaban en cinco (5) pocetas construidas en tierra y gravilla con un área promedio de 56 m². con una capacidad promedio de alojamiento de 570 individuos. En la visita del 27 de enero de 2015 se encontraron los encierros abandonados, en condiciones de avanzado deterioro, sin animales en su interior y con abundante vegetación.

En la siguiente tabla se hace el recuento de los cupos que le fueron asignados al zocriadero de la sociedad comercial CEFA LTDA acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente LAM6822-00.

Cupos de aprovechamiento asignados al zocriadero.

| No. | Resolución | Entidad | Año de Producción | Cupo otorgado | Cantidad reposición | Cantidad repoblación |
|-----|---------------------|----------|-------------------|---------------|---------------------|----------------------|
| 1 | 484 25-junio-93 | INDERENA | | 5.884 | 180 | 313 |
| 2 | 781 25-agosto 94 | INDERENA | 1992 -1993 | 17.311 | 180 | 912 |

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

| | | | | | | |
|----|----------------------|--------------|------|--------|-----|-----|
| 3 | 254 9-julio-97 | CARDIQU E | 1997 | 15.484 | 180 | 851 |
| 4 | 279 9-junio-99 | CARDIQU E | 1998 | 10.366 | 180 | 775 |
| 5 | 248 24-abril-00 | CARDIQU E | 1999 | 12.407 | 180 | 620 |
| 6 | 473 3-sept-02 | CARDIQU E | 2001 | 9.720 | 180 | 535 |
| 7 | 585 25-agosto-03 | CARDIQU E | 2002 | 9.720 | 180 | 558 |
| 8 | 892 9-nov-04 | CARDIQU E | 2003 | 9.720 | 0 | 525 |
| 9 | 245 1-abril-05 | CARDIQU E | 2004 | 9.990 | 0 | 526 |
| 10 | 1004 16-agosto-13 | CARDIQU E | 2006 | 11.540 | 0 | 577 |
| 11 | 1176 23-Sept-13 | CARDIQU E | 2007 | 12.089 | 0 | 604 |
| 12 | | | 2008 | 12.004 | 0 | 600 |
| 13 | | | 2009 | 12.071 | 0 | 604 |

En el concepto técnico 677 del 8 de julio de 2013 de CARDIQUE que corresponde al antecedente más reciente dentro del expediente en el que se hace referencia al inventario de especímenes, se establece que para ese momento dentro del zocriadero se encontraban los siguientes especímenes.

Inventario de especímenes dentro del zocriadero (Concepto técnico CARDIQUE 677 del 8 de julio de 2013).

| N° | Resolución | Fecha | Año de producción | Saldo (pieles) | Longitud (cms) |
|--------------|------------|------------|-------------------|----------------|----------------|
| 1 | 585 | 25-ago-03 | 2002 | 350 | 150 - 220 |
| 2 | 892 | 9-nov-04 | 2003 | 1.260 | 140 - 220 |
| 3 | 245 | 1-abril-05 | 2004 | 1.780 | 140 - 220 |
| 4 | | | 2005 | 6.545 | 126 - 200 |
| 5 | 1004 | 16-ago-13 | 2006 | 11.540 | 80 - 125 |
| 6 | 1176 | 23-sept-13 | 2007 | 12.089 | 70 - 125 |
| 7 | | | 2008 | 12.004 | 70 - 125 |
| 8 | | | 2009 | 12.071 | 70 - 125 |
| Total | | | | 57.639 | |

Antecedentes sobre el cierre de las actividades de zocría

En el expediente se encuentra el oficio 8210-E2-15200 del 16 de mayo de 2014 mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, le comunicó a CARDIQUE que en la visita del 26 de febrero de 2014 se evidenció que el área del zocriadero estaba abandonada, destruida y cubierta con matorrales. Así mismo en el concepto de visita de inspección el MADS indicó que en la documentación que reposa en la entidad, se pudo verificar que la Sociedad CEFA LTDA, exportó pieles por medio de la comercializadora POLMONTES.

En el oficio mencionado el MADS sugirió a CARDIQUE que llevara a cabo la revocatoria directa de la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001 mediante la cual se estableció a CEFA Ltda., un Plan de Manejo Ambiental. Asimismo, CARDIQUE mediante la Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio contra la sociedad; la cual en revisión documental del expediente no se evidencia ninguna otra actuación por parte de esa autoridad ambiental.

Ahora bien, respecto al cierre de la actividad de zocría por parte de la sociedad CEFA Ltda., se tienen las siguientes consideraciones:

- Se desconoce con precisión la fecha a partir de la cual la sociedad suspendió las actividades de zocría dentro del predio.
- No se encuentran dentro del expediente, comunicaciones a través de las cuales la sociedad le hubiera comunicado a CARDIQUE la intención de cerrar el zocriadero.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Se desconoce al momento del cierre, la cantidad exacta de animales que integraban el grupo parental este zocriadero.
- Se desconoce el destino final de los animales del grupo parental.
- Se desconoce al momento del cierre, la cantidad exacta de especímenes de producción que mantenía el zocriadero en su interior.
- Se desconoce el destino final de los especímenes de producciones que mantenía el zocriadero al momento del cierre.
- Se desconoce el estado del proceso sancionatorio iniciado por CARDIQUE en contra de la sociedad, mediante la Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

- Permiso de Captación

En el Concepto Técnico de evaluación e implementación del Plan de Manejo Ambiental 1016-01 del 2 de octubre de 2001, se señaló que el zocriadero de la sociedad “CEFA LTDA, no requiere de concesión de aguas por parte de CARDIQUE, ya que el abastecimiento o suministro de agua cruda y potable proviene de las líneas de conducción de aguas del acueducto de Cartagena, a través de una tubería derivada de 2 pulgadas de diámetro; consumo o servicio que cancelan a la empresa prestadora de servicios Aguas de Cartagena ACUACAR S.A -E.S.P”.

- Permiso de Vertimientos

De acuerdo con la revisión realizada al expediente, las aguas residuales eran tratadas en una laguna de decantación. No se encuentra dentro del expediente información respecto del otorgamiento de permiso de vertimientos por parte de CARDIQUE.

- Permiso Aprovechamiento Forestal

De acuerdo a la revisión realizada al expediente, la empresa no contaba con permiso de aprovechamiento forestal.

- Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgados

De acuerdo a la revisión realizada al expediente, no se evidencian otros permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgados al zocriadero a los que corresponda realizar seguimiento.

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Mediante la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, CARDIQUE estableció el Plan de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades del zocriadero.

- Programas de Manejo Ambiental

De acuerdo a los antecedentes que reposan dentro del expediente, dentro del PMA se estableció los siguientes programas ambientales por parte de la sociedad:

- Manejo de residuos sólidos.
- Manejo de vertimientos líquidos.
- Arborización y adecuación paisajística.
- Monitoreo de la calidad del agua.
- Monitoreo y seguimiento ambiental.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Teniendo en cuenta que la actividad para la cual se estableció el PMA no se viene desarrollando y que el proyecto se encuentra abandonado, no se hará seguimiento al cumplimiento de las medidas establecidas en cada uno de los programas ambientales.

- **Plan de seguimiento y monitoreo**

La actividad para la cual se estableció el PMA no se viene desarrollando y el proyecto se encuentra abandonado, por lo tanto, no se hará seguimiento al cumplimiento de las medidas de seguimiento establecidas en cada uno de los programas ambientales.

- **Plan de contingencias / Plan de gestión del riesgo**

Teniendo en cuenta que la actividad para la cual se estableció el PMA no se viene desarrollando y que el proyecto se encuentra abandonado, no se hará seguimiento al plan de contingencias / plan de gestión del riesgo.

- **Plan de desmantelamiento y abandono**

No se encuentra dentro del expediente que la sociedad CEFA Ltda., hubiera comunicado a CARDIQUE sobre su intención de dar cierre al proyecto de zootecnia y en consecuencia, no se solicitó dar inicio a esta fase.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

- **Plan de Inversión del 1%**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, no se cumple con las condiciones para la exigencia de la inversión forzosa de no menos del 1%.

- **Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad**

La Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones ambientales del Componente Biótico. En el Anexo 4, de este manual se listan los proyectos a los cuales les aplica esta metodología, pero no hace referencia a la zootecnia, motivo por el cual, no aplica el establecimiento de este Plan para el zootecniario objeto de seguimiento.

- **ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS**

De acuerdo con lo expuesto previamente, durante la visita del 27 de enero de 2015 no se observaron afectaciones al entorno natural por captaciones, vertimientos o residuos; teniendo en cuenta lo anterior y a que en virtud de que el zootecniario se encuentra abandonado, no se observan impactos no previstos dentro del predio derivados de la actividad de zootecnia.

OTRAS CONSIDERACIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO 2742 DEL 6 DE JUNIO DE 2019

Pese a que como se ha señalado a lo largo del presente seguimiento ambiental, la sociedad CEFA Ltda., no viene llevando a cabo la actividad de zootecnia y el proyecto se encuentra abandonado, no se encuentran dentro del expediente comunicaciones a través de las cuales la sociedad le hubiera comunicado a CARDIQUE la intención de cerrar el zootecniario.

Pese a que CARDIQUE dio inicio a un proceso sancionatorio a través de la Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014, se desconoce el estado del mismo y si eventualmente tuvo algún pronunciamiento frente al estado del instrumento de manejo y control ambiental del zootecniario.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que una vez analizado el Concepto Técnico 2742 del 6 de junio de 2019, se observa que en este se evaluaron las condiciones ambientales actuales del zocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado y el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., para el desarrollo de la actividad de zocria de la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla), en donde se determina que la sociedad dio cumplimiento al artículo primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo segundo de la Resolución 323 del 26 de abril de 1991.

No obstante, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en las resoluciones 323 del 26 de abril de 1991, 484 del 25 de junio de 1993, 781 del 25 de agosto de 1994, 449 del 16 de julio de 1996, 254 del 9 de julio de 1997, 493 del 6 de agosto de 1998, 279 del 9 de junio de 1999, 248 del 24 de abril de 2000, 282 del 14 de mayo de 2001, 473 del 3 de septiembre de 2002, 892 del 9 de noviembre de 2004, 987 del 2 de diciembre de 2004, 184 del 24 de febrero de 2006, 310 del 31 de marzo de 2006, 773 del 28 de julio de 2011, 1004 del 16 de agosto de 2013, 1176 del 23 de septiembre de 2013, por las siguientes razones:

- Al artículo quinto de la Resolución 323 del 26 de abril de 1991, artículo tercero de la Resolución 484 del 25 de junio de 1993, al artículo segundo de la Resolución 781 del 25 de agosto de 1994, al artículo segundo y tercero de la Resolución 449 del 16 de julio de 1996, al artículo segundo y tercero de la Resolución 254 del 9 de julio de 1997, al artículo segundo y tercero de la Resolución 493 del 6 de agosto de 1998, al artículo segundo y tercero de la Resolución 279 del 9 de junio de 1999, al artículo segundo y tercero de la Resolución 248 del 24 de abril de 2000, al artículo segundo y tercero de la Resolución 282 del 14 de mayo de 2001, al artículo segundo y tercero de la Resolución 473 del 3 de septiembre de 2002, al artículo segundo y tercero de la Resolución 892 del 9 de noviembre de 2004, al artículo primero y segundo de la resolución 987 del 2 de diciembre de 2004, al artículo primero de la Resolución 184 del 24 de febrero de 2006, al artículo segundo de la Resolución 310 del 31 de marzo de 2006, al artículo primero de la Resolución 773 del 28 de julio de 2011, al artículo segundo de la Resolución 1004 del 16 de agosto de 2013, al artículo segundo de la Resolución 1176 del 23 de septiembre de 2013, debido a que se desconoce el estado de la entrega de las cuotas de reposición impuestas al zocriadero.
- Al artículo primero del Auto 2733 del 29 de junio de 2016, dado que no se ha informado el destino final del grupo parental presente al momento de la culminación de las actividades del zocriadero

Que luego de evaluado el concepto técnico 2742 del 6 de junio de 2019, se considera pertinente dar por cumplidas las siguientes obligaciones, teniendo en cuenta que su carácter era temporal y ya no se encuentran vigentes:

- A los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo segundo de la Resolución 323 del 26 de abril de 1991.
- A los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7 de la Resolución 484 del 25 de junio de 1993
- Al artículo 1 de la Resolución 781 del 25 de agosto de 1994.
- Al artículo 1 de la Resolución 449 del 16 de julio de 1996.
- Al artículo 1 de la Resolución 254 del 9 de julio de 1997.
- Al artículo 1 de la Resolución 493 del 6 de agosto de 1998.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

- Al artículo 1 de la Resolución 279 del 9 de junio de 1999.
- Al artículo 1 de la Resolución 248 del 24 de abril de 2000.
- Al artículo 1 de la Resolución 282 del 14 de mayo de 2001.
- A los artículos 1 y 2 de la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001.
- Al artículo 1 de la Resolución 473 del 3 de septiembre de 2002.
- Al artículo 1 de la Resolución 892 del 9 de noviembre de 2004.
- Al artículo 1 de la Resolución 245 del 1 de abril de 2005.
- A los artículos 1 y 2 de la Resolución 743 del 13 de septiembre de 2005.
- Al artículo 1 de la Resolución 310 del 31 de marzo de 2006.
- Al artículo 1 de la Resolución 940 del 3 de septiembre de 2007.
- Al artículo 1 de la Resolución 1004 del 16 de agosto de 2013.
- Al artículo 1 de la Resolución 1176 del 23 de septiembre de 2013.

Que el registro fotográfico correspondiente al seguimiento ambiental realizado al zocriadero de la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., se encuentra contenido en el Concepto Técnico 2742 del 6 de junio de 2019.

Que por otro lado, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 27 de enero de 2015, lo cual fue incluido en el concepto técnico 1633 del 14 de abril de 2016, acogido por el Auto 2733 del 29 de junio de 2016, y lo señalado en el concepto técnico de seguimiento 2742 del 6 de junio de 2019; esta Autoridad encontró que la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., no se ha dado cumplimiento a reiteradas obligaciones y requerimientos y establecidos en diferentes actos administrativos que datan desde el año 1991, puesto a la fecha se desconoce el destino de los animales del grupo parental así como de los especímenes de producción que permanecían en el inventario del proyecto y si los mismos fueron movilizados fuera de las instalaciones del zocriadero con el amparo del salvoconducto único de movilización nacional al que se refiere la normatividad ambiental vigente. Asimismo, se encontró que el proyecto no viene desarrollando la actividad de zocria y actualmente se encuentra abandonado y revisado el expediente LAM6822-00, no se encontraron comunicaciones mediante las cuales la sociedad hubiese manifestado su intención de cerrar el zocriadero. Por lo tanto, esta Autoridad analizará lo evidenciado y se pronunciará al respecto en actuación administrativa independiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que CARDIQUE, mediante Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad en comento, y para el momento en que se avocó conocimiento por parte de esta entidad del proyecto licenciado no había ningún pronunciamiento frente al estado del instrumento de manejo y control del zocriadero, esta Autoridad a través del oficio con radicación 2019104141 del 19 de julio de 2019, solicitó a la corporación que remitiera copia de las actuaciones posteriores que permitan determinar el avance del trámite sancionatorio y que indicará qué compromisos siguen vigentes ante esa entidad en materia de reposición y repoblamiento del citado zocriadero o en su defecto, que remita los paz y salvos por el mismo concepto.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

Que esta Autoridad teniendo en cuenta las recomendaciones de la parte técnica, reiterará el cumplimiento de las obligaciones y requerimientos establecidos en los diferentes actos administrativos producto de los cupos otorgados y de los seguimientos realizados a la actividad de zootecnia, toda vez, que corresponde a información que debió ser presentada en el plazo indicado allí establecido.

Que asimismo, esta Autoridad a través del presente acto administrativo realizará requerimientos para presentar en el término de un (1) mes, debido a que son obligaciones que la sociedad ya debió haber remitido.

Finalmente, es pertinente precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad ambiental competente.

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es lograr que el titular de la licencia ambiental o cualquier otra autorización ambiental, de cumplimiento a las obligaciones que le han sido establecidas, indicando las condiciones o características de las acciones que debe ejecutar para alcanzar el correspondiente fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Nacional establece: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional, señala entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional, determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Artículo 95 numeral 8 de la norma antes citada, establece que es deber de los ciudadanos *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que el Artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que corresponde al Ministerio en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

Que el seguimiento realizado por esta Autoridad a los factores de riesgo ecológico se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental, las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Que en el párrafo 3° del artículo 2.2.2.3.11.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Parágrafo 3°. “Las autoridades ambientales que tengan a su cargo proyectos de zootecnia que impliquen el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y flora Silvestre –CITES deberán remitir en tiempo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los expedientes contentivos de los mismos con destino a la ANLA quien los asumirá en el estado en que se encuentre.”

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad asumió la competencia para la evaluación y/o seguimiento del instrumento de manejo y control ambiental otorgado o establecido para los proyectos de zootecnia que manejen especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre – CITES.

Que así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental

Que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, así como los requerimientos formulados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos da origen a la apertura de las respectivas investigaciones y formulaciones de cargos.

Que de otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009: “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”, además de la causación de un daño ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en el presente acto administrativo, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, previo el trámite sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el citado Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo Tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que a través del numeral 4 del artículo cuarto de la Resolución 01990 del 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, señaló en la Coordinación del Grupo Interno de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, entre otras, la función de expedir los autos de seguimiento ambiental de los proyectos del sector.

Que mediante el artículo quinto de la Resolución 02002 del 8 de noviembre de 2018, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, designó como Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento al servidor público **JUAN DAVID HERRERA GÓMEZ**, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15 de la Planta Global, razón por la cual, en el caso particular tratado, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que por lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterarle a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., que debe dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar el destino final del grupo parental presente al momento de la culminación de las actividades del zocriadero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero del Auto 2733 del 29 de junio de 2016.
2. Remitir un pronunciamiento formal emitido por CARDIQUE, a través del cual pueda establecerse el estado de cumplimiento de la entrega de todas las cuotas de reposición y repoblación impuestas al zocriadero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 323 del 26 de abril de 1991, el artículo tercero de la Resolución 484 del 25 de junio de 1993, el artículo segundo de la Resolución 781 del 25 de agosto de 1994, el artículo segundo y tercero de la Resolución 449 del 16 de julio de 1996, el artículo segundo y tercero de la Resolución 254 del 9 de julio de 1997, el artículo segundo y tercero de la Resolución 493 del 6 de agosto de 1998, el artículo segundo y tercero de la Resolución 279 del 9 de junio de 1999, el artículo segundo y tercero de la Resolución 248 del 24 de abril

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

de 2000, el artículo segundo y tercero de la Resolución 282 del 14 de mayo de 2001, el artículo segundo y tercero de la Resolución 473 del 3 de septiembre de 2002, el artículo segundo y tercero de la Resolución 892 del 9 de noviembre de 2004, el artículo primero y segundo de la resolución 987 del 2 de diciembre de 2004, el artículo primero de la Resolución 184 del 24 de febrero de 2006, el artículo segundo de la Resolución 310 del 31 de marzo de 2006, el artículo primero de la Resolución 773 del 28 de julio de 2011, el artículo segundo de la Resolución 1004 del 16 de agosto de 2013, el artículo segundo de la Resolución 1176 del 23 de septiembre de 2013.

3. Presentar el plan de dismantelamiento y abandono de la actividad de zootecnia, que incluya el destino final de los especímenes (grupo parental y producciones).

ARTÍCULO SEGUNDO. La COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá:

1. Remitir el inventario de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando la cantidad total de hembras y machos.
2. Presentar el listado de los microchips de identificación de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto, relacionando el sexo y el número de microchip de cada individuo.
3. Allegar copia de los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales que conformaban el grupo parental al momento del cierre del proyecto.
4. Informar la cantidad de especímenes que hacían parte del inventario del zootecniario al momento del cierre del proyecto, discriminado por año de producción, y remitir copia de los salvoconductos de movilización con los que se amparó el traslado de los animales.

ARTÍCULO TERCERO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo y en la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

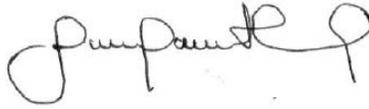
ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar a la COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA - CEFA LTDA., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, o al apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un auto de ejecución de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 de agosto de 2019

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”



JUAN DAVID HERRERA GOMEZ

Coordinador Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Ejecutores

HELENA ANDREA HERNANDEZ

MARTINEZ

Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Líder

JHON WILLIAN MARMOL

MONCAYO

Revisor Jurídico/Contratista



Expediente No. LAM6822-00

Concepto Técnico N° 2742 del 6 de junio de 2019

Fecha: 25 de junio de 2019

Proceso No.: 2019119671

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente *CAMPO OBLIGATORIO

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.